RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/834/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintinueve de abril de dos mil diecisiete, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a **la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca**, quedando registrada con el número de folio 00563117, requiriendo lo siguiente:

> …
>
> Solicito conocer la situación actual del registro de la Asociación Agrícola Local de Productores de Naranja, Toronja, Limón, Mandarina y Tangerina de Martínez de la Torre, Ver.
>
> Solicito copia de los Estatutos Vigentes de la Asociación mencionada en el párrafo anterior.
>
> Lo anterior con fundamento en los artículos 14 y 15 de la "LEY SOBRE CÁMARAS AGRÍCOLAS, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁN ASOCIACIONES AGRÍCOLAS"; así como los artículos 3o. 4o. 5o. 6o. del "REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES AGRÍCOLAS"
>
> Solicito conocer si dicha asociación presentó sus informes anuales, lo anterior con fundamento en el artículo 16 de la ley en comento.
>
> solicito información sobre los subsidios y recursos públicos estatales otorgados a dicha asociación de los años 2010, 2011, 2012, 2013,

2014, 2015, 2016 y 2017, lo anterior con fundamento en el artículo 18 en comento.

II. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el ente público dio contestación a la solicitud de información a través del sistema Infomex-Veracruz, por el cual remitió los oficios UTA-SEDARPA 205/2017, de cuatro de mayo de dos mil diecisiete y DGAyF/105/2017 de tres de mayo anterior, atribuibles al Titular de la Unidad de Transparencia y al Director General de Agricultura y Fitosanitaria, respectivamente. Documentos que se insertan enseguida:

SEDARPA
ESTADO DE VERACRUZ

VER Agricultura
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA

Oficio UTA-SEDARPA **205/2017**
Xalapa, Veracruz, a 04 de mayo de 2017

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN EN
PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
PRESENTE. -

Mediante el presente y con fundamento en lo proveído por los artículos 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 18, 22, 29, 45 fracción IV, 70, 144, y 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 19 fracciones I, III, IV y IX del Reglamento Interior de la SEDARPA, 2° fracción I, 4, 5 y 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, vengo a informar a Usted la respuesta ofrecida a su solicitud de información de fecha 28 de marzo de 2017 y con número de folio **00563117**, para lo cual, me permito anexar a Usted la respuesta ofrecida por el Dr. Gerardo Hernández Martínez, Director General de Agricultura y Fitosanitaria. mediante oficio No. DGAyF/105/2017 de fecha 03 de mayo de 2017.

No omito manifestarle que para cualquier duda y aclaración, me pongo a su disposición en las oficinas de esta Unidad de Transparencia ubicadas en la calle Salvador Díaz Mirón número 33 Colonia centro de la ciudad de Xalapa, Veracruz, y pongo a su disposición el correo electrónico de dicha unidad el cual es: trans_sedarpa13@veracruz.gob.mx o al teléfono (228) 8420900 extensión: 3053.

ATENTAMENTE

LIC. ADRIÁN CARLOS GALICIA MARÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio No. DGAyF/105/2017
Xalapa, Ver., a 03 de Mayo de 2017

LIC. ADRIAN CARLOS GALICIA MARIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su oficio número **UTA-SEDARPA/203/2017** de fecha 02 de mayo de 2017, relativo a la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio: **00563117,** mediante el cual se solicitan una serie de datos sobre la **Asociación Agrícola Local de Productores de Naranja, Toronja, Mandarina y Tangerina de Martínez de la Torre, Ver.,** permito informar a usted lo siguiente:

Esta Dirección General de Agricultura y Fitosanitaria no está en condiciones de poder otorgar la información que se solicita en este requerimiento, debido a que la **Ley de Asociaciones Agrícolas Locales de 1932 modificada en el año 2012,** es una Ley Federal y la SEDARPA no es autoridad competente para normar la vida interna de dichas organizaciones de productores. Al respecto, le comento que de acuerdo al Capítulo IV, Artículo 14 de la citada Ley, la autoridad competente es la **Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA)** a través de la **Oficina del Registro Nacional Agropecuario,** por lo que se sugiere al interesado, dirigir su petición a esta instancia para que le proporcionen la información que solicita.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. GERARDO HERNANDEZ MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA Y FITOSANITARIA

III. Inconforme con la respuesta otorgada, el ocho de mayo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito vía Sistema Infomex.

IV. En misma fecha, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos conste que el ente público haya comparecido.

VI. El uno de junio de dos mil diecisiete se determinó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VII. Toda vez que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el seis de julio de dos mil diecisiete se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción de la presente controversia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 214, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos,

así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la

libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada

en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La pretensión de la solicitante es obtener información relacionada con la situación actual del registro de la Asociación agrícola de productores de Naranja, Toronja, Limón, Mandarina y Tangerina de Martínez de la Torre, informes anuales, estatutos vigentes y los subsidios y recursos públicos estatales otorgados a dicha asociación de los años dos mil diez a dos mil diecisiete.

Inconforme con la respuesta otorgada, la ciudadana expresó como agravio lo siguiente:

> "La respuesta de la SEDARPA es clara respecto de que la autoridad competente que norma la vida de las asociaciones agrícolas.
>
> Sin embargo en el oficio de la Dirección General de Agricultura y Fitosanitaria, se omite responder un aspecto importante de mi petición: "solicito información sobre los subsidios y recursos públicos estatales otorgados a dicha asociación de los años 2010, 2011, 2012,2013,2014,2015,2016 y 2017"
>
> Toda vez que me refiero a apoyos, subsidios y recursos públicos estatales."

Este órgano garante estima que el agravio deviene **parcialmente fundado**, en razón de lo siguiente.

Lo requerido que fue generado con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública, y obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9 fracción I y 15, fracción XV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, lo generado antes del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis tiene el carácter de información pública y en su momento obligación de transparencia conforme a los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, fracción I; 6, párrafo 1 fracciones I y VI; 7, párrafo 2 y 8.1, fracción XIII de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la precisión de que esta última fue abrogada por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

Como ya quedó precisado, el ente público proporcionó respuesta a la solicitud a través del Director General de Agricultura y Fitosanitaria, quien informó que dicha Dirección no está en condiciones de poder otorgar la información solicitada, ello en razón a que la Ley de Asociaciones Agrícolas Locales es una Ley Federal y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca no es autoridad competente para normar la vida interna de dichas organizaciones de productores, al respecto, en el capítulo IV, artículo 14 de la citada Ley, es la Secretaria de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la Oficina del Registro Nacional Agropecuario.

Las documentales aportadas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus

funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

En relación a la parte del agravio expresado por el revisionista en relación a que es claro de quién es la autoridad competente a quien norma la vida de las asociaciones agrícolas, es necesario precisar que la orientación realizada por el ente obligado se estima correcta, ello en virtud que de la Ley de Asociaciones Agrícolas Locales se advierte que no es la autoridad competente para informar respecto de la situación actual, estatutos e informes anuales de la Asociación en comento.

Siendo aplicable al presente caso, el criterio 7/2010 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el sentido de que "existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos".

Ahora bien, en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, establece que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca es la dependencia responsable de coordinar las políticas públicas de desarrollo agrícola, ganadero y pesquero en la entidad y, dentro de las atribuciones del Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca conforme a la distribución de competencia que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

> I. Fomentar la producción agrícola, frutícola y obras de infraestructura hidráulica, así como apoyar, vigilar y, en su caso, ejecutar los programas que en esta materia deriven del Plan Veracruzano de Desarrollo;
>
> II. Fomentar, conforme a los programas en la materia, la organización, capacitación y asistencia técnica a los productores agrícolas y frutícolas
>
> III. Promover que el crédito y seguro agrícola y frutícola se orienten hacia los renglones prioritarios que señale el Plan Veracruzano de Desarrollo;
>
> IV. Efectuar las acciones de coordinación con autoridades federales, estatales o municipales, con el objeto de que los productores cuenten, con suficiencia, calidad y oportunidad, con los insumos para la producción;

> V. Estimular el establecimiento de empresas proveedoras de insumos, equipo e implementos agrícolas, acordes a las necesidades del Estado;
>
> VI. Propiciar la concertación de acciones entre productores y dependencias oficiales, que permitan el fomento de patronatos de productores de semillas y material vegetativo mejorado, para cubrir las necesidades del Estado;

De la normatividad antes citada se tiene que, el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca dentro de sus atribuciones se encuentra el fomentar la producción agrícola, frutícola, así como apoyar, vigilar y en su caso ejecutar los programas de dicha materia, promover que el crédito y seguro agrícola y frutícola se riente al Plan Veracruzano.

De inicio, se estima que la respuesta proporcionada fue emitida por el servidor público idóneo para manifestarse sobre la información requerida, ello es así toda vez que, tocante a las atribuciones de la Subsecretaria de Desarrollo Rural, Agronegocios e Infraestructura la Unidad Administrativa, el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca[1], señala en su numeral 24 lo siguiente:

> Artículo 24. Corresponde a la Dirección General de Agricultura y Fitosanitaria:
>
> I. Elaborar programas tendientes a fomentar y asesorar técnicamente a los productores agrícolas y frutícolas del Estado;
>
> …
>
> III. Fomentar la conservación, mejoramiento y rehabilitación de los recursos agrícolas y frutícolas del Estado, a fin de desarrollar su potencial productivo;
>
> IV. Fomentar, controlar y operar los programas agrícolas que establezca el Estado, como distribución de semillas mejoradas, fertilizantes, árboles frutales, centrales de maquinaria agrícola y asistencia técnica entre otros;
>
> V. Fomentar la enseñanza agrícola y frutícola, promoviendo la creación de campos experimentales, escuelas, centros de capacitación e investigación, con las instituciones educativas correspondientes del Estado;
>
> …

De la normatividad anterior se observa que el servidor público compareciente es el encargado de elaborar programas tendientes a fomentar y asesorar técnicamente a los productores agrícolas y

[1] http://www.veracruz.gob.mx/agropecuario/files/2011/09/Reglameto-interior-2013.pdf

frutícolas del Estado; así como fomentar, controlar y operar los programas agrícolas que establezca el Estado.

Por otra parte, le asiste la razón a la recurrente, ello en razón a que el ente obligado no realizó pronunciamiento alguno relativo a si se le han otorgado subsidios y recursos públicos a la asociación en cuestión, de los años dos mil diez a dos mil diecisiete.

Así entonces, toda vez que lo referente a subsidios constituye información pública y obligaciones de transparencia el comisionado ponente estimó necesario realizar una diligencia de inspección del portal de transparencia del ente obligado, advirtiéndose que contiene diversa información publicada relacionada con el cumplimiento de las obligaciones en la Plataforma Nacional de Transparencia, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de la Ley 848 de Transparencia, como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

En primer lugar, se realizó la inspección en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT):

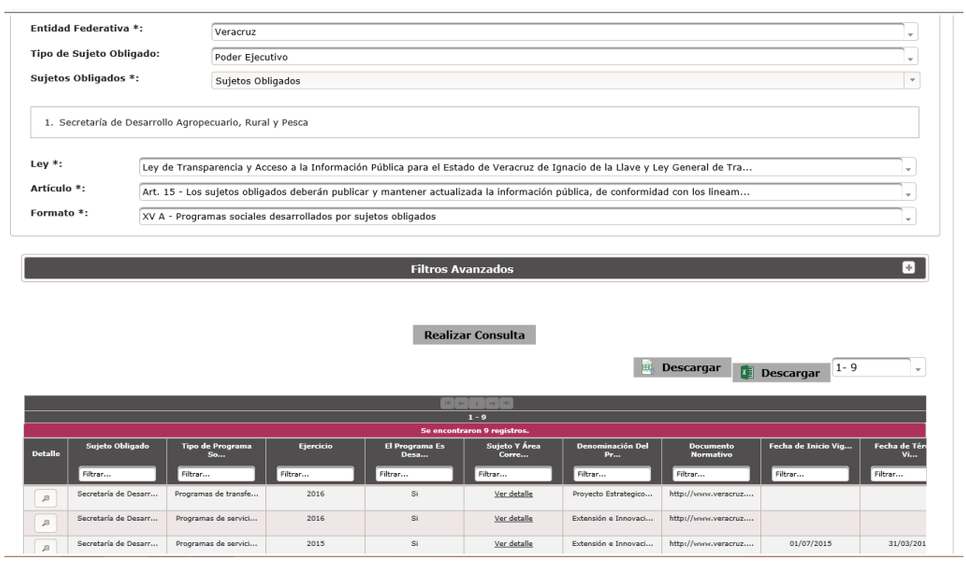

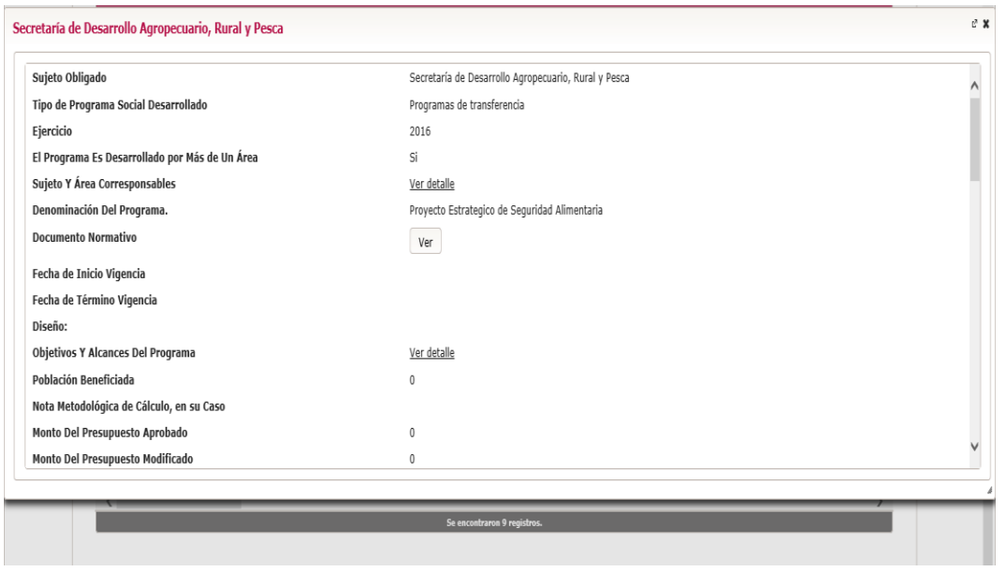

Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca

Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca
Tipo de Programa Social Desarrollado	Programas de transferencia
Ejercicio	2016
El Programa Es Desarrollado por Más de Un Área	Si
Sujeto Y Área Corresponsables	Ver detalle
Denominación Del Programa.	Proyecto Estrategico de Seguridad Alimentaria
Documento Normativo	Ver
Fecha de Inicio Vigencia	
Fecha de Término Vigencia	
Diseño:	
Objetivos Y Alcances Del Programa	Ver detalle
Población Beneficiada	0
Nota Metodológica de Cálculo, en su Caso	
Monto Del Presupuesto Aprobado	0
Monto Del Presupuesto Modificado	0

Se encontraron 9 registros.

Desplegandose lo referente a nueve programas realizado en os años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, sin que de ello se pudiese advertir algún dato que pudiese satisfacer la pretensión de la recurrente.

Seguidamente se procedió a acceder a la fracción XV, encontrándose dos carpetas relativas al primer y segundo trimestre de subsidios, estímulos y apoyos de la Subsecretaría de Desarrollo Agrícola, sin que se advierta información alguna referente a la Asociación de interés por el particular, a modo de ejemplo se inserta una captura de pantalla:

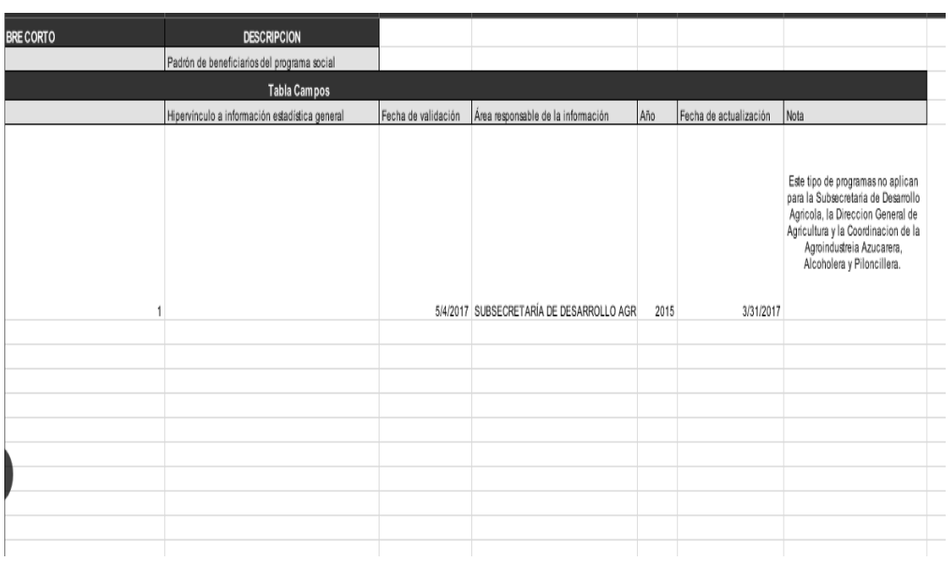

BRE CORTO	DESCRIPCION					
	Padrón de beneficiarios del programa social					
Tabla Campos						
	Hipervínculo a información estadística general	Fecha de validación	Área responsable de la información	Año	Fecha de actualización	Nota
1		5/4/2017	SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO AGR	2015	3/31/2017	Este tipo de programas no aplican para la Subsecretaría de Desarrollo Agrícola, la Direccion General de Agricultura y la Coordinacion de la Agroindustreia Azucarera, Alcoholera y Piloncillera.

Igualmente se procedió a ingresar a la fracción XIII de la Ley 848 de Transparencia, encontrándose los otorgados desde el dos mil nueve hasta dos mil dieciséis, como se muestra a continuación:

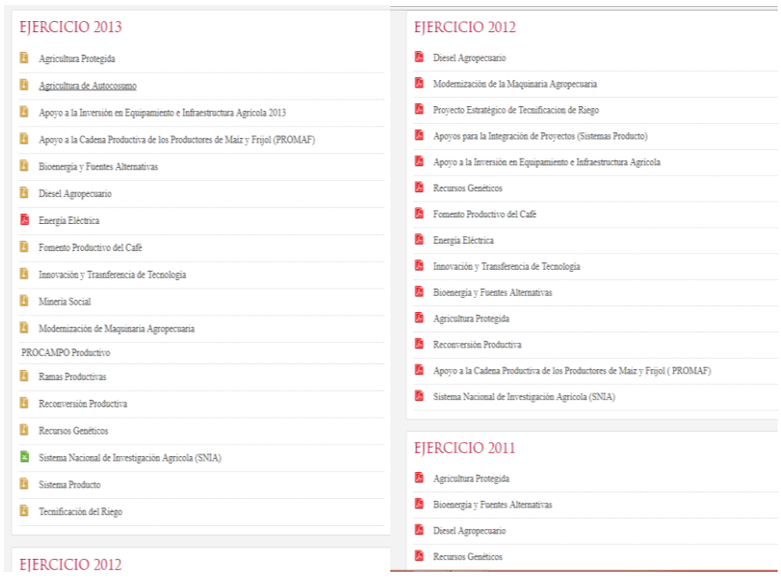

Sin que se haya localizado la información en el apartado correspondiente, aunado a que no se cuenta con un buscador temático que facilite su búsqueda.

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL2
>
> Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

> dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Así, toda vez que de las diligencias realizadas no se logró obtener la información requerida, para tener por cumplido al ente público en el presente asunto, deberá:

Realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada – subsidios y recursos públicos estatales otorgados a dicha asociación- y, en caso de contar con la misma, remitirla por correo electrónico o Sistema Infomex, la de años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, en virtud a que los periodos de carga para cumplir con los Lineamientos Técnicos Generales señalan que el periodo de conservación referente a los programas de subsidio serán del ejercicio en curso y la correspondiente a los dos ejercicios anteriores.

Por cuanto hace a la información referente a los subsidios y recursos públicos estatales otorgados a dicha asociación a los años dos mil diez a dos mil catorce, previa búsqueda de la misma deberá entregarla y/o poner a disposición del recurrente en la forma que la haya generado, resguarde y/o mantenga en su poder, indicando horarios de atención, número de fojas y el costo de las mismas.

Para el caso de realizar la búsqueda de los subsidios y recursos públicos otorgados y no localizarse, el área idónea para pronunciarse al respecto, deberá manifestarlo, sin que sea necesario realizar una declaración formal de inexistencia, ello de conformidad con el Criterio 07/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a **cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo

anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le ordena que dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos